

REGLAMENTO (CEE) Nº 2178/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1991, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2824/88 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1076/78 y 1726/70⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 727/70 prevé un régimen de cantidades máximas garantizadas; que dicho régimen establece, en particular, que en caso de que se sobrepasen las cantidades fijadas para una variedad o grupo de variedades, deberán reducirse los precios y las primas correspondientes de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2824/88 establece que, para cada cosecha y antes del 31 de julio del año siguiente al de la cosecha y para cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco para las que se haya fijado una cantidad máxima garantizada, la Comisión, basándose en los datos comunicados por los Estados miembros, determinará la cantidad efectivamente producida en cada cosecha; que, en el caso de que se sobrepase la cantidad máxima garantizada, a cada tramo de superación del 1 % de la cantidad máxima garantizada para cada variedad o grupo de variedades corresponde una reducción del 1 % del precio de intervención y de las primas correspondientes; que, en este caso, el precio de objetivo experimentará una reducción igual al importe de la reduc-

ción de la prima; que las reducciones no podrán superar el 15 % para la cosecha de 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1738/91 del Consejo⁽⁴⁾ fija, en particular para la cosecha de 1991, las cantidades máximas garantizadas de tabaco en hoja, así como los precios y las primas;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, las cantidades efectivamente producidas en la cosecha de 1991 son las que se recogen más adelante; que, por lo tanto, los precios y las primas para dicha cosecha deberán ajustarse tal como se indica más adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cosecha de 1991, la producción efectiva de cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco y la superación de las cantidades máximas garantizadas, fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1738/91, figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Para la cosecha de 1991, los precios de objetivo y de intervención y los importes de la prima concedida a los compradores de tabaco en hoja, contemplados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70, así como los precios de intervención derivados del tabaco embalado contemplados en el artículo 6 de dicho Reglamento, que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 254 de 14. 9. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 13.

ANEXO I

Cantidades máximas garantizadas por variedad y grupo de variedades, producción efectiva y superación de las cantidades máximas garantizadas para los tabacos de la cosecha de 1991

Grupos y variedades (número de orden)	Cantidades máximas garantizadas (toneladas)	Producción efectiva (toneladas)	Superación de las cantidades máximas garantizadas (%)
GRUPO I			
3 Virginia D	14 050	7 199	—
7 Bright	46 750	60 094	28,54
31 Virginia E	20 000	32 501	62,51
33 Virginia P	4 500	4 632	2,93
17 Basmas	30 000	26 928	—
18 Katerini	23 000	19 933	—
26 Virginia EL	17 000	39 703	133,55
Total	155 300	190 990	
GRUPO II			
2 Badischer Burley :			
— para la zona A	11 200	8 800	—
— para la zona B	4 300	6 027	40,16
8 Burley I	46 750	55 843	19,45
9 Maryland	3 500	3 468	—
25 Burley EL	11 000	8 651	—
28 Burley fermenté	22 000	7 520	—
32 Burley E		5 286	—
34 Burley P	2 500	818	—
Total	101 250	96 413	
GRUPO III			
1 Badischer Geudertheimer :	5 050	3 209	—
4 Paraguay :			
— para la zona A	16 000	18 969	18,56
— para la zona B	2 700	10 207	278,04
— para la zona C	2 000	623	—
5 Nijkerk		229	—
6 Misionero	1 500	66	—
27 Santa Fe		23	—
29 Havanna E		501	—
10 Kentucky	8 500	8 187	—
16 Round Tip	200	231	—
30 Round Scafati		114	72,50
Total	35 950	42 359	
GRUPO IV			
13 Xanti-Yakà		6 693	—
14 Perustitza	20 000	8 090	—
15 Erzegovina		2 339	—
19 Kaba Koulak classic		13 163	—
20 Kaba Koulak non classic	30 000	1 590	—
21 Myrodata		4 740	—
22 Zychnomyrodata		342	—
Total	50 000	36 957	
GRUPO V			
11 a) Forchheimer Havanna II c		6 309	—
b) Nostrano del Brenta		12	—
c) Resistente 142	21 000		55,80
d) Gojano		26 391	—
e) Híbridos de Badischer Geudertheimer		5	—
12 Beneventano		21 292	—
23 Tsebelia	26 500	9 813	17,38
24 Mavra			—
Total	47 500	63 822	

ANEXO II

Precios de objetivo, precios de intervención, primas y precios de intervención derivados para los tabacos de la cosecha de 1991, en virtud del régimen de las cantidades máximas garantizadas

(en ecus/kg)

Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados				
1	Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	3,637	3,091	2,530	4,636				
2	Badischer Burley E y sus híbridos								
	— para la zona A	4,504	3,829	2,956	5,417				
	— para la zona B	4,061	3,255	2,513	4,734				
3	Virginia D y sus híbridos	4,618	3,925	2,922	5,171				
4	Paraguay y sus híbridos								
	— para la zona A	3,042	2,452	1,996	—				
	— para la zona B	2,647	2,134	1,737	—				
	— para la zona C	3,394	2,885	2,348	—				
5	Nijkerk	3,351	2,849	2,128	—				
6	a) Misionero y sus híbridos b) Río Grande y sus híbridos	3,123	2,654	2,155	—				
7	Bright					3,694	2,936	2,088	4,175
8	Burley I	2,212	1,787	1,486	2,844				
9	Maryland	3,307	2,811	1,872	4,007				
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	2,791	2,373	1,902	3,341				
11	a) Forchheimer Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer					2,102	1,499 (1)	1,409	2,635 (1)
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares								
13	Xanti-Yakà	3,056	2,598	2,251	4,324				
14	a) Perustitza b) Samsun	2,893	2,459	2,142	3,737				
		—	—	2,085	3,761				
15	Erzegovina y variedades similares	2,599	2,209	1,930	3,371				
16	a) Round Tip b) Scafati b) Sumatra I	12,564	9,982	7,093	16,706				
17	Basmas					6,080	5,168	3,067	6,902
18	Katerini y variedades similares					5,064	4,305	2,729	6,185
19	a) Kaba Koulak clásico b) Ellassona	3,774	3,208	1,950	4,687				
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I					2,843	2,417	1,335	3,799
21	Myrodata Agrinion	3,752	3,189	1,970	4,608				

(en ecus/kg)

Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados
22	Zichnomyrodata	3,898	3,313	2,078	4,805
23	Tsebelia	2,072	1,504 (¹)	1,627	2,774 (¹)
24	Mavra	2,068	1,468 (¹)	1,330	2,734 (¹)
25	Burley EL	2,247	1,910	1,496	3,031
26	Virginia EL	3,129	2,581	2,508	3,729
27	Santa Fe	1,381	1,174	0,300	2,031
28	Burley Fermentado	2,236	1,901	0,929	2,918
29	Havanna E	2,873	2,442	1,949	3,627
30	Round Scafati	7,529	6,400	5,134	11,408
31	Virginia E	3,921	3,072	1,878	4,408
32	Burley E	2,960	2,516	1,717	3,782
33	Virginia P	4,209	3,545	2,303	4,863
34	Burley P	3,067	2,607	1,717	3,890

(¹) Habida cuenta de la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70.